

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-40-019-2016-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE DOMINGUEZ GARCES
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se fija como fecha el 23 de agosto / 17 a las 11:00 am para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma en la Carrera 5 No 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 9.

NOTIFIQUESE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE



111



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

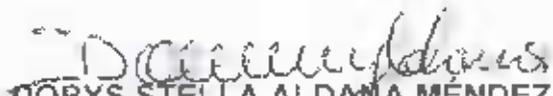
Santiago de Cali. Veintiocho (28) de junio dos mil diecisiete (2017)

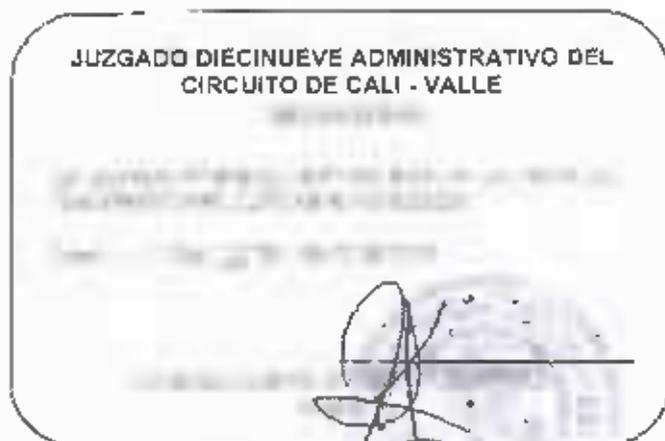
Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-40-019 2016 00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE: SERVIGENERALES SA ESP
DEMANDADO: SUPERSERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 29 de agosto / 17 a las 10:00 am para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma en la Carrera 5ª N° 12-75 Sala N° 11.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00028-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE
DEMANDADO: JESÚS HERMAN PLAZA DOMINGUEZ
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado el expediente se tiene que a folio 166 del expediente certificado de entrega de los Servicios Postales de Colombia S.A., certificando la entrega del comunicado que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al señor JESÚS HERMAN PLAZA DOMINGUEZ. para el día 23 de mayo de 2017; no obstante no obra la copia cotejada de la comunicación tal como lo ordena el inciso 4 del numeral 3 del mencionado artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no surtirse en debida forma la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, el despacho ordenará a la oficina de apoyo realizar la notificación en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

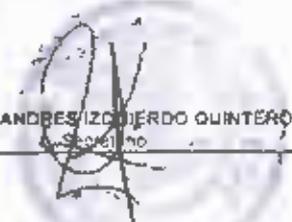
DISPONE:

ORDENAR la notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado JESÚS HERMAN PLAZA DOMINGUEZ. para lo cual la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos de Cali deberá proceder remitir por el servicio postal autorizado, con la devolución el comunicado cotejado y sellado, y el certificado de entrega.

NOTIFÍQUESE,


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

DMM

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRÓNICO No 14 DE 101 NOTIFICÓ A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
CALI 28 DE JUNIO DE 2017
 CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00031-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VALENCIA OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA OSORIO**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- b) al Ministerio Público y.
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PROCESO NO.
DEMANDANTE
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

26001.33.49.018.2017.00031.40
JORGE ENRIQUE VALENCIA OSORIO
NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50 000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 15 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Cali 29 DE JUNIO DE 2017


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76001334001920170003700
DEMANDANTE: CESAR TULIO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.
ACCION: POPULAR

Realizada la diligencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a abrir a pruebas el presente proceso, en los términos previstos en el artículo 28 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito judicial de Santiago de Cali

RESUELVE:

ABRESE a pruebas el proceso, en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

POR LA PARTE ACCIONANTE

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, tenéase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda (fls. 7 a 26) y con la subsanación de la misma (fls. 40 a 77)

POR LA PARTE ACCIONADA ACUAVALLE S.A. E.S.P.

1. En los términos y condiciones establecidos por la Ley, tenéase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda (fls. 98 a 106)

2. **NIEGASE** la solicitud de oficios a ACUAVALLE S.A. E.S.P. numeral "6.2. DE OFICIO" del acápite de pruebas (fl.96) de la contestación de la demanda, toda vez que la información que se pretende sea requerida por parte éste Despacho judicial a esa Empresa de Servicios Públicos, la que se a su vez actúa en calidad de parte accionada en el presente proceso, pudo haber sido aportada por el mismo apoderado en su escrito de contestación de la demanda, o en su defecto, haber allegado prueba sumaria de tal solicitud de información a la entidad, en los términos del Inciso 2° del art. 173 del C.G.P.

3. **DECRETASE** la prueba testimonial solicitada en el numeral "6.2. TESTIMONIAL" (fl.96) por cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P. En tal sentido se recibirá el testimonio del Ingeniero ALEXANDER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Director Operativo de ACUAVALLE S.A. E.S.P. el día 25 de junio / 17 a las 10:00 hrs

POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

La prueba documental solicitada por parte del Ministerio Público mediante escrito visible a folio 91 se decretará en los siguientes términos.

Por secretaría, **LIBRENSE** los oficios a las siguientes entidades a fin de que remitan a éste Despacho judicial la documentación que a continuación se enuncia:



A la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA:

- Certificación sanitaria de la calidad del agua para el consumo humano en la jurisdicción del Municipio de Vijes – Valle del Cauca, para el periodo 2015, 2016 y 2017.

A la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VIJES – VALLE DEL CAUCA para que presente:

- Cobertura del servicio público de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Vijes, para los años 2015 y 2016.
- Sistema de prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Vijes, que opera actualmente (fuentes de agua, líneas de conducción, e.t.c.)
- Los proyectos y acciones de la entidad territorial, ejecutados o en desarrollo, relacionados con el sector de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Vijes para los años 2015 y 2016
- Estratificación y regulación tarifaria del servicio de acueducto y alcantarillado, vigente en el Municipio de Vijes – Valle del Cauca.

A la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA para que allegue:

- Informe respecto a los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, adoptados en el Departamento del Valle del Cauca, en el año 2015 y 2016, y que tengan incidencia en el Municipio de Vijes.

PRUEBA DE OFICIO

PRIMERO: DECRETASE la práctica de prueba pericial, a fin de que se emita dictamen en el que indique si el agua que se suministra por parte de ACUAVALLE S.A. E.S.P. en el MUNICIPIO DE VIJES – VALLE, reúne las condiciones Técnicas y Sanitarias para el consumo humano, y de igual manera determine si la planta de tratamiento existente está diseñada para aguas superficiales y no subterráneas; de ser así, indique si tal situación dificulta la eliminación de algunos materiales nocivos, como sedimentos y malos olores, para la salud de la población.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 2º del art. 229 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del CPACA, tratándose de una prueba de oficio, se designará a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para que rinda el dictamen pericial en los términos establecidos en el numeral anterior.

TERCERO: Por Secretaría SOLICÍTESE a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. se sirva informar el costo de la experticia, a fin de remitir la respectiva cotización al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, entidad que asumirá tales gastos, conforme lo previsto en el Parágrafo único del art. 14 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

w

* Artículo 229 Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial.

(...) 2. Cuando el juez decretó la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre para designar el perito deberá acudir, preferiblemente a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

JUZGADO DECINQUE ADMINISTRATIVO DE PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE CAL
SECRETARIA

EN ESTADO DE PROCESO No. 015 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL ALTO QUE ANTECEDE

CALI 29 DE JUNIO DE 2017

CARLOS ANDRÉS ZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76001334001920170003900
DEMANDANTE: HERNÁN RODRIGUEZ GALVIS
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Mediante escrito visible a folios 118 a 120 la Dra. Ruth Mery Mosquera Mosquera, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte actora, según sustitución de poder que obra a folio 121, solicita retirar la presente demanda ejecutiva, como quiera que la entidad demandada UGPP, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali, dispuso el pago de la pensión de vejez del demandante HERNÁN RODRÍGUEZ GALVIS, que fuere reconocida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 18 de agosto de 2015.

Prevé el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Conforme a la norma citada, se evidencia que dentro del presente trámite no se ha librado mandamiento de pago, notificado a la parte demandada ni al ministerio Público, así como tampoco se han practicado medidas cautelares; razón por la cual deviene procedente la solicitud elevada por la apoderada, y en tal sentido, así se dispondrá en la parte resolutive de ésta providencia

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDESE a la petición elevada por la apoderada sustituta de la parte actora y en consecuencia el Despacho se abstiene de tramitar el presente ejecutivo

SEGUNDO: DEVUELVANSE por secretaria los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.840.597 y T.P. No. 131.784 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, para los fines y en los términos de la sustitución de poder visible a folio 121 del expediente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI

Notifíquese y Cúmplase


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 615 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDIÓ

CALI, 29 DE JUNIO DE 2017

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00070-00
DEMANDANTE: AMINTA CASTRO DE BURBANO
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a lo previsto en el auto del 26 de abril de 2017 proferido por éste Despacho, en el que se dispuso avocar conocimiento del presente asunto y dejar con plena validez lo adelantado dentro del proceso por la Jurisdicción Ordinaria – Laboral antes de ser remitido a ésta jurisdicción, es del caso, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijar fecha a fin de llevar a cabo audiencia inicial, para lo cual se señala el día 23 de agosto / 17 a las 10:00 am

Para ello, deberán las partes comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, SALA 9, Banco de Occidente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 29 de junio de 2017


CARLOS ANDRÉS GUERRERO QUINTERO
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
RAD: 76001-33-40-019-2017-00074-00
ACCIONANTE: OMAR CORTÉS SUAREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante memorial obrante a folios 83 a 86, el accionante, **OMAR CORTÉS SUAREZ**, impugna la sentencia proferida el día 06 de junio de 2017, por medio del cual, se negó las pretensiones de la acción de cumplimiento.

Establece el artículo 26 de la Ley 393 de 1997:

"Artículo 26. Impugnación del fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el defensor del pueblo

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del (sic) demandante."

De conformidad con la citada norma, y como quiera que la presente impugnación fue propuesta dentro del término legal, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, la impugnación interpuesta por el Accionante, **OMAR CORTÉS SUAREZ**, en contra de la Sentencia del 06 de Junio de 2017, proferida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta la impugnación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

ACCIÓN
RADI:
ACCIONANTE
ACCIONADO:

CUMPLIMIENTO
T8002 33 40 019 1017-00074-03
OMAR CORTEZ SUAREZ
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 15 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 20 de junio de 2018

El Secretario

CARLOS ANDRÉS ZOLA ESCOBAR QUINTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00075-00
DEMANDANTE: IVAN MAURICIO CALDERON GOMEZ
DEMANDADO: NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 07 de junio de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **IVAN MAURICIO CALDERON GOMEZ**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de la entidad notificada.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER** personería al abogado **JAMES GIRALDO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16 278 471 y Tarjeta Profesional No. 130.093 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 15 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Calí 29 DE JUNIO DE 2017

CARLOS ANDRÉS ZQUIERO QUINTERO
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00086-00
DEMANDANTE: GUILLERMO EUGENIO TREJOS ABADIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **GUILLERMO EUGENIO TREJOS ABADIA**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y al Dr. **ADOLFO LEÓN OLIVEROS TOSCÓN**, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y al Dr. **ADOLFO LEÓN OLIVEROS TOSCÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y al Dr. **ADOLFO LEÓN**

OLIVEROS TOSCÓN y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS PEREZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.741.219 y Tarjeta Profesional No. 93.474 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Cali, 29 DE JUNIO DE 2017


CARLOS ANDRÉS QUIRODO QUINTERO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00095-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO GARCIA QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUACA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos allegados en la demanda ejecutiva presentada por el señor LUIS MARIO GARCIA QUINTERO a través de apoderado judicial, en contra de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUACA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999 señala sobre los procesos que se van a iniciar en entidades sometidas a reestructuración de pasivos lo siguiente:

"Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho"

El numeral 7 ibidem señala además:

"7. Con sujeción estricta a la disponibilidad de recursos de la entidad territorial y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación de su funcionamiento, en el acuerdo de reestructuración y en el convenio de desempeño que suscriba la entidad territorial, se establecerá el siguiente orden de prioridad para los gastos corrientes de la entidad territorial, conforme con los montos que para el efecto se prevean en el mismo acuerdo.

a) Mesadas pensionales;

b) Servicios personales;

c) Transferencias de nómina;

d) Gastos generales;

e) Otras transferencias;

f) Intereses de deuda:

g) Amortizaciones de deuda:

h) Financiación del déficit de vigencias anteriores:

i) Inversión.

Para garantizar la prioridad y pago de estos gastos, el acuerdo puede prever que la entidad territorial constituya para el efecto una fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía con los recursos que perciba. La determinación de los montos de gasto para cumplir con la prelación de pagos establecida, puede ser determinada para periodos anuales o semestrales en el acuerdo de reestructuración a fin de que pueda ser revisada en dichos periodos con el objeto de evaluar el grado de cumplimiento del acuerdo.

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por las mesadas pensionales causadas entre el 01 de junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2014 por la pensión reconocida mediante resolución 6080 del 10 de diciembre de 2014, no obstante es un hecho notable que el Departamento del Valle se encuentra en reestructuración de pasivos, el proceso ejecutivo no puede ser admitido, y en consecuencia se negará el mandamiento de pago y en consecuencia se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente acción ejecutiva promovida por el señor **LUIS MARIO GARCIA QUINTERO** en contra de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUACA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE LA DEVOLUCIÓN a la parte demandante de los documentos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Realizado lo anterior ordénese el archivo de la presente diligencia.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al Doctor **WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 16 781.100 y T.P No. 216.314 del C. S. de la J

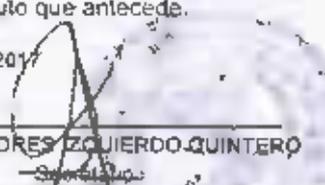
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

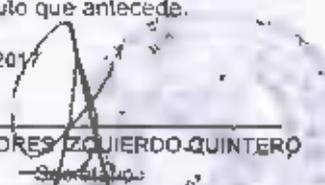

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARIA**

En estado electrónico No 13 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali 29 DE JUNIO DE 2017


CARLOS ANDRÉS ZOUIERDO QUINTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : 76001-33-33-019-2017-00099-00
CONVOCANTE : JUAN CARLOS CASTRO BAÑOS
CONVOCADO : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP
ASUNTO : APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el Dr. Nelson Henao Castro, apoderado del Sr. JUAN CARLOS CASTRO BAÑOS y el Dr. Gerardo Gonzales Llanos, apoderado de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, según poder otorgado por la Dra. ADRIANA PATRICIA GOMEZ MORENO, Jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica, aprobada por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta en Conciliación Extrajudicial con Radicación N° 62422 del 14 de marzo de 2017, obrante a fls. 62 a 67

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

El Sr. JUAN CARLOS CASTRO BAÑOS suscribió con la Dra. GLORIA LUZ MARTINEZ DUQUE, Directora (e) Territorial Valle del Cauca de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 059 el 21 de julio de 2016, con fecha de vigencia a partir de la firma y hasta el 30 de noviembre de 2016 por valor de \$14.040.000.00, para capacitar en los municipios Cali, La Victoria, Cartago, Roldanillo y Tuluá, a servidores públicos y ciudadanos, en temas relacionados con FORMACION DE EDILES, REGIMEN MUNICIPAL Y DERECHOS HUMANOS, especialmente en Diplomado Gestión Pública, Cursos Gestión de la calidad en el sector público y Servidores públicos constructores de paz y Seminarios Gestión de la calidad en el sector público, Gobierno en línea, Formulación y evaluación de políticas en DDHH, Prácticas de transparencia y anticorrupción, Inducción a la administración pública, Panel y Formación de veedores ciudadanos.

El 15 de septiembre de 2016 suscribió el Otrosí 01 al mentado contrato con la Dra. DIANA PATRICIA GRUESO ZUÑIGA, Directora (e) Territorial Valle del Cauca de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, por valor de \$2.160.000.00, pagaderos en la forma y términos establecidos en el contrato original.

El 30 de noviembre de 2016 suscribió el Otrosí 02 al mentado contrato con la Dra. DIANA PATRICIA GRUESO ZUÑIGA, Directora (e) Territorial Valle del Cauca de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP por valor de \$2.160.000.00, pagaderos en la forma y términos establecidos en el contrato original.

El Sr. JUAN CARLOS CASTRO BAÑOS cumplió totalmente con sus obligaciones y como la ESAP aún le adeudaba un saldo, a través de apoderado solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría para que la ESAP le cancelara la suma de \$2.744.000.00, representados en \$2.244.064.00 de capital insoluto más \$500.000.00 de honorarios del abogado, aclarado en fl 53 el valor adeudado por la

ESAP, cual es \$2.160.000.00, correspondiente al Otro si no cancelado en la vigencia del año 2016.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Asuntos Administrativos el 05 de junio de 2017, donde la parte convocada manifestó:

"El Comité de Conciliación de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP .. está dispuesta a conciliar pero por el valor del otro si agregado, esto es, la suma de \$2.160.000 pero no reconociendo otras pretensiones, para tal fin me permito aportar acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que represento en 8 folios. Es todo."

El apoderado de la parte convocante manifestó en cuanto a la fórmula: *" de la manera más respetuosa y en conceso con mi poderdante y las facultades amplias que se me confirieron para asistir y dirimir lo concertado en esta audiencia, manifestamos que estamos totalmente de acuerdo con el aspecto conciliatorio, expresado por el abogado representante de la ESAP, esto es, lo ofrecido en cuantía de \$2 160.000, asimismo manifiesto que para que obre en el expediente copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales No 059 de 2016 copia auténtica del otro si No.001 del contrato ya referenciado y copia auténtica de la certificación del supervisor del contrato inicial 059 y su respectivo otro si donde se acredita que los mismos se ejecutaron en debida forma. Es todo."*

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación fls. 62-67/, con la interposición de un MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Art. 141 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los Arts. 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden, coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los Arts. 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversias contractuales, la Sala Tercera el H. Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en Radicación N° 15001-23-31-000-2003-01254-01(27457), ha señalado:

"Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la ley 640 de 1991, que modificó las leyes 446 de 1998 y 23 de 1991 la conciliación prejudicial en los

asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se adelanta exclusivamente ante el Ministerio Público¹, a quien corresponde actuar en "defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales" (art. 277-7 C P)

Con la intervención del Ministerio Público se pretende brindar una mayor protección al patrimonio público, de modo que constituya una garantía adicional a la que se brinda con el control judicial, de que el acuerdo que logre el representante de la entidad llamada a conciliar resulte beneficioso para el interés general².

El acta del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realiza ante el Ministerio Público, se somete a aprobación de la jurisdicción contenciosa, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)

El acuerdo consignado en el acta, que es, se reitera, el que se somete a la aprobación de la jurisdicción contenciosa, es el valor que la parte interesada ha aceptado como límite de sus pretensiones, con el fin de solucionar de la manera más expedita su diferencia con la entidad estatal y es ese mismo, el límite que la entidad ha aceptado deber. En otros términos, no es el valor de la petición que se formula ante el Ministerio Público el que define el interés de las partes y que se somete a la decisión del juez

No es dado asimilar los alcances de la demanda con los de la solicitud de conciliación porque frente a la primera la ley exige el cumplimiento de una serie de requisitos cuya inobservancia conduce a su inadmisión e inclusive a su rechazo, en caso de desacato a la orden judicial de corrección, siendo uno de ellos la estimación razonada de la cuantía, con el propósito de determinar el trámite a seguir, mientras que la ley no exige ningún requisito formal de la solicitud de conciliación. Inclusive puede no señalarse una cuantía en concreto en la solicitud, aunque regularmente sí se hace, pero con el fin de que la parte llamada a la conciliación tenga un parámetro para llegar a un acuerdo. Esa omisión de la ley se justifica porque la determinación del valor de la petición en la solicitud de conciliación judicial no tiene ningún efecto, ya que no vincula a las partes que conviene conciliar, ni traza los límites de la intervención del Ministerio Público, ni del juez, quien no tiene que referirse a la solicitud, al momento de pronunciarse sobre la legalidad y conveniencia del acuerdo para el Estado, es decir, no tiene que verificar la congruencia de lo conciliado con lo pedido.

Conviene tener claro que la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda y en ese trámite no existe una demanda, entendiendo como tal la solicitud que se formula al juez con el fin de que profiera una decisión, con efectos de cosa juzgada, pues en la conciliación prejudicial que se surte ante el Ministerio Público, éste sólo puede mediar para que se logre un acuerdo y declarar que éste se produjo, cuando en efecto así suceda, pero no tiene potestad para solucionar el conflicto al margen de la voluntad de las partes y el

¹ En sentencia C-893 de 2001, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia" contenida en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

² Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 1999: "La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general"

juez circunscribe la revisión del acuerdo al valor convenido por las partes, sin que le sea dado, en uso del arbitrio judicial, modificar la suma convenida para adecuarla a la cuantía señalada en la petición, como quiera que el sustrato de la conciliación es la voluntad de las partes, expresada en ejercicio de su libre autonomía, y al juez sólo se le asigna la función de aprobar o improbar el acuerdo, sin modificación alguna”.

Asimismo ha señalado en aplicación del Art. 27 de la Ley 80 de 1993, que las partes pueden adoptar las medidas necesarias cuando se vea afectado el equilibrio financiero del contrato por causas no imputables a quien resulte afectado, a efectos de restablecer el equilibrio contractual y además, que en todo caso las entidades deberán adoptar las herramientas pertinentes que aseguren la efectividad de los pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate, precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este Despacho para resolver la presente Litis, esto dijo dicha Corporación³

“(.) Con el objetivo de cumplir con las fines esenciales del Estado, la administración puede contratar con particulares para que éstos ejecuten las tareas que por imposibilidad de ser asumidas por ésta, han de serles encargadas. Nace entonces, una relación negocial en la que el contratista se compromete a la consecución de tales fines, incitado no sólo por la colaboración con el Estado, sino por el provecho económico que se genera en su favor, mientras que el Estado, en virtud de dicha relación, satisface el interés público. De allí que “el contrato estatal debe entonces colmar las expectativas de uno y otro cocontratante, para lo cual se ha previsto la conservación de la ecuación financiera del contrato existente a la fecha que surge la relación jurídico negocial. (.) Por virtud de la mentada ecuación, se pretende que la correspondencia existente entre las prestaciones correlativas que están a cargo de cada una de las partes del contrato, permanezca durante toda su vigencia, de tal manera que a la terminación de éste cada una de ellas alcancen la finalidad esperada con el contrato” Así las cosas, cuando las condiciones económicas pactadas en el contrato fueren alteradas en perjuicio de una de las partes por causas no imputables a ésta, ocurridas durante la ejecución del contrato se impone la obligación de restablecer el equilibrio financiero. En efecto, el artículo 27 de la ley 80 de 1993 dispone que “en los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento (.)” Lo anterior, independientemente de que se haya o no pactado en el contrato. La verificación de dicho equilibrio impone la obligación de valorar la ecuación financiera en cada caso particular, analizando los valores acordados en el contrato, de manera tal que se pueda establecer si el mismo ha permanecido inalterado. En caso contrario, es menester dilucidar a quién le es imputable el quiebre de dicha ecuación, con el objetivo de que la restablezca. El equilibrio económico se ve afectado por tres causas: 1) actos o hechos imputables a la administración contratante, referidos por ejemplo, al pago inoportuno de las cuentas de cobro presentadas por el contratista, o a la falta de oportunidad en la aprobación de la documentación necesaria para el desarrollo del contrato, tal como diseños o planos de las obras a realizar; 2) actos de la administración ya no como contratante sino como Estado, analizados a luz de la teoría del hecho del príncipe; y 3) actos o hechos ajenos a las partes del contrato, o factores sobrevinientes, abordados generalmente desde la perspectiva de la teoría de la imprevisión.(.)”

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” Consejero ponente OLGA MELIDA VALE F DE LA HOZ Bogotá D.C. siete (07) de marzo de 2011. Radicación número 25000-23-26-000-1997-04538-01(20683). Actor: Luis Antonio Rodríguez Melo Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E. S. P

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos del numeral i) literal j) del numeral 2 del Art. 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de contratos, la demanda deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a partir del día siguiente al de su perfeccionamiento.

El Otro sí N° 2 se firmó el 30 de noviembre de 2016 y el contrato finalizó el 16 de diciembre de 2016, es decir no ha operado este fenómeno.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas;**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- A folios 1-2, obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el convocante JUAN CARLOS CASTRO BAÑOS para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación y asistencia en la misma.
- A folios 39-44, obra poder otorgado a profesional en derecho, para obrar en representación de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, en el cual se advierte que tiene la facultad de conciliar.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;**

- Al Sr. CASTRO BAÑOS la entidad convocada le reconoció deber la suma de \$2.160 000.00. (fls 62 - 67)
- Se allega a la presente diligencia copias del Acta de Reunión del Comité de Conciliación VIRTUAL. (Fls 45 - 52)
- Obra otrosí al contrato No. 059 de 2016 firmado el 30 de noviembre de 2016 (Fl. 10)
- Obra certificado del Supervisor del contrato de Prestación de Servicios Profesionales 059, en donde señala que el convocante ejecutó oportunamente los seminarios académicos. (fl 55)

Como bien se advierte lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Representación y Defensa Judicial de la entidad convocada y obra toda la prueba documental que da cuenta del vínculo legal y reglamentario entre convocante y convocada quedando soportado así en parte el acuerdo conciliatorio.

No obstante en el cuerpo del mismo no obra fecha, lugar y modo, de cómo se ha de pagar la obligación que el Escuela Superior de Administración Pública ESAP reconoce, faltando en ello el requisito de exigibilidad.

Por lo expuesto, se encuentra debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada, sin embargo, no su exigibilidad para que el acuerdo conciliatorio cumpla con los requisitos legales. Si bien el Procurador, a folio 63 del expediente, manifiesta que se cumple con la fecha, modo y lugar; en el cuerpo del acta de 05 de junio de 2017 que obra folios 62-64 y 65-67 no se evidencia estos requisitos esenciales.

✓ No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportadas las obligaciones las mismas no son nocivas para el patrimonio público, pero como se anotó anteriormente no se cumple con el requisito legal para que las obligaciones contenidas en un acta de conciliación sean consideradas título ejecutivo, pues si bien en este caso la obligación es clara y expresa, existe un crédito a favor del señor CASTRO BAÑOS y por un monto ya determinado, la misma no es exigible al no contemplar fecha, tiempo, modo y lugar del pago.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

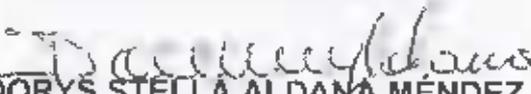
RESUELVE

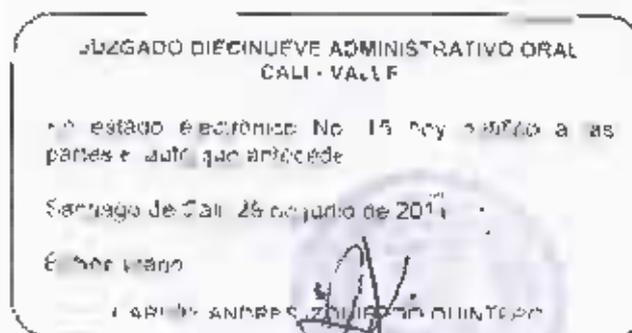
PRIMERO NO APROBAR la Conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 5 de Junio de 2017 con Radicación N° 62422.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : 76001-33-33-019-2017-00101-00
DEMANDA : EJECUTIVA
EJECUTANTE : HERNANDO PINZON SÁNCHEZ
EJECUTADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

AUTO INTERLOCUTORIO

A través de apoderado judicial el Sr. HERNANDO PINZON SÁNCHEZ instaura demanda ejecutiva contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, representada por su Director General, EDGAR CEBALLOS MENDOZA y/o quien haga sus veces, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor, en cumplimiento a la sentencia de condena proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 26 de octubre de 2012, e igualmente por los intereses y costas procesales.

Para resolver el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene por sentado que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, deben ser **claras, expresas y exigibles**, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien **puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos**, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de terminación y liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible y acreditarse en copia auténtica.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nitida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición

CASO CONCRETO

Se pretende en el caso en estudio se libre mandamiento de pago "*Pagar la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$58.725.042) MCTE, valor a que asciende el crédito insoluto a favor del SP. HERNANDO PINZON SÁNCHEZ, conforme al cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI fechada el 26 de octubre de 2012, con base en la liquidación referida "CUANTIA" de esta demanda, donde se contabiliza el valor del reajuste de la ASIGNACIÓN DE RETIRO, por concepto de IPC, indexación e intereses a cargo de la entidad demandada, desde el 01 de enero de 1997 hasta QUE SE CUMPLA PLENAMENTE LA OBLIGACIÓN en los términos de la sentencia de (sic) condenatoria que el soporte del mandamiento de pago, es decir hasta cuando se cancele la obligación y reajuste la Asignación de Retiro e incluya en nómina", "Por los intereses moratorios sobre las sumas dejadas de reconocer" y "...condenar en costas y agencias en derecho".*

Se presenta como título de recaudo copia auténtica de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la constancia de ser "**fiel fotocopia tomada del original que reposa en esta oficina y que se tuvo a la vista**"

Al ser estas providencias el documento con el cual se pretende el pago de la obligación, aprecia el Juzgado que la copia del fallo por sí sola no cumple con la totalidad de requisitos para la constitución de un título ejecutivo, por cuanto lo pretendido por el ejecutante corresponde al pago de saldos de capital e intereses por tanto se debió probar los valores y **fecha exacta** en que fueron pagados por el ejecutado en cumplimiento de la sentencia, para efectos de acreditar que efectivamente lo cobrado aún no ha sido cancelado y que valores quedan pendientes de pago y a qué periodos corresponden, a fin de determinar la obligación clara, expresa y exigible.

La Jurisprudencia al respecto, ha señalado:

"(...) A. Competencia del juez ejecutivo

Como el Tribunal le indicó defectos a la demanda ejecutiva la Sala hará referencias legales y doctrinarias, ya reiteradas por la jurisprudencia, que dan lugar a concluir que ello no es posible en los procesos de ejecución

*En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.** (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la demanda ejecutiva exige que el ejecutante demuestre su legitimación activa de acreedor cierto; por tanto su

memorial debe ser acompañado del o de los documentos que representan una obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción. (...) "

CONCLUSIONES

El Despacho concluye que la copia de la sentencia aportada con la demanda de la cual se pretende derivar el título de recaudo ejecutivo, por si sola no constituye título ejecutivo, es decir conforme a lo pretendido por el ejecutante; en el presente asunto el título ejecutivo corresponde a un título ejecutivo complejo, el cual debe estar integrado por la copia auténtica de la sentencia, la cuantificación de los incrementos aplicados al actor por Principio de Oscilación, la acreditación de los valores que periódicamente le ha estado pagando con los respectivos reajustes y a que periodos corresponde y la liquidación efectuada por el ejecutante, para efectos de establecer qué sumas fueron pagadas y qué sumas se adeudan, si es del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

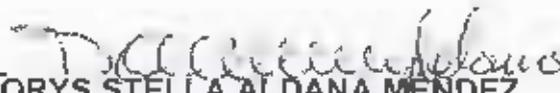
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado por HERNANDO PINZON SÁNCHEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

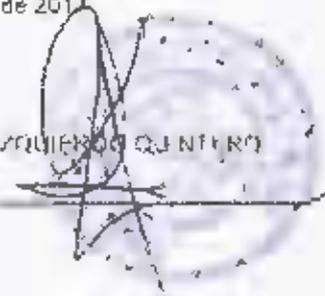
3
PMU

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 15 hoy - día, a las partes en
auto que antecede

Santiago de Cali 29 de junio de 2017

El Secretario


ANDRÉS QUIROZ QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : 76001-3333-019-2017-00102-00
DEMANDA : EJECUTIVA
EJECUTANTE : DEMETRIO EMIRO GAMBA GAMBOA
EJECUTADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR

AUTO INTERLOCUTORIO

A través de apoderado judicial el Sr. DEMETRIO EMIRO GAMBA GAMBOA instaura demanda ejecutiva contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, representada por su Director General, BG @ JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON y/o quien haga sus veces, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor, en cumplimiento a la sentencia de condena proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 13 de agosto de 2012, e igualmente por los intereses y costas procesales.

Para resolver el despacho hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

Se tiene por sentado que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, deben ser **claras, expresas y exigibles**, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien **puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos**, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de terminación y liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible y acreditarse en copia auténtica.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nitida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

CASO CONCRETO

Se pretende en el caso en estudio se libre mandamiento de pago "*Por el crédito insoluto a favor del Sr. DEMETRIO EMIRO GAMBA GAMBOA, correspondiente a \$17.284.502.00, por valores dejados de pagar al actor por CASUR*", "*Que el pago de esos dineros se efectúe con arreglo a los Arts. 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago*", "*Por los intereses moratorios sobre las sumas dejadas de reconocer*" y "*Por las costas y agencias en derecho*".

Se presenta como título de recaudo copia auténtica de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la constancia de ser "**fiel fotocopia tomada del original que reposa en esta oficina y que se tuvo a la vista**".

Al ser esta providencias el documento con el cual se pretende el pago de la obligación, aprecia el Juzgado que la copia del fallo por si sola no cumple con la totalidad de requisitos para la constitución de un título ejecutivo, por cuanto lo pretendido por el ejecutante corresponde al pago de saldos de capital e intereses por tanto se debió probar los valores y **fecha exacta** en que fueron pagados por el ejecutado en cumplimiento de la sentencia, para efectos de acreditar que efectivamente lo cobrado aún no ha sido cancelado y que valores quedan pendientes de pago y a qué periodos corresponden, a fin de determinar la obligación clara, expresa y exigible.

La Jurisprudencia al respecto, ha señalado:

"(...) A. Competencia del juez ejecutivo

Como el Tribunal le indicó defectos a la demanda ejecutiva la Sala hará referencias legales y doctrinarias, ya reiteradas por la jurisprudencia, que dan lugar a concluir que ello no es posible en los procesos de ejecución.

*En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librerá mandamiento de pago y sino se negará el mandamus: este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librerá mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**. (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la demanda ejecutiva exige que el ejecutante demuestre su legitimación activa de acreedor cierto; por tanto su memorial debe ser acompañado del o de los documentos que representan una obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción. (...) "

Escuela de Estudios Jurídicos de la Universidad de la Sabana, sede Bogotá, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Carrera de Abogacía, 2017

CONCLUSIONES

El Despacho concluye que la copia de la sentencia aportada con la demanda de la cual se pretende derivar el título de recaudo ejecutivo, por sí sola no constituye título ejecutivo, es decir conforme a lo pretendido por el ejecutante; en el presente asunto el título ejecutivo corresponde a un título ejecutivo complejo, el cual debe estar integrado por la copia auténtica de la sentencia, la cuantificación de los incrementos aplicados al actor por Principio de Oscilación, la acreditación de los valores que periódicamente le ha estado pagando con los respectivos reajustes y a que periodos corresponde y la liquidación efectuada por el ejecutante, para efectos de establecer qué sumas fueron pagadas y qué sumas se adeudan, si es del caso

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado por DEMETRIO EMIRO GAMBA GAMBOA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

2017

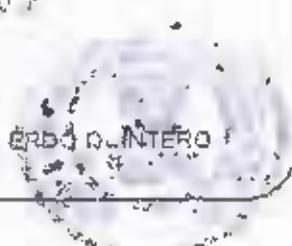
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 de junio de 2017

El Secretario


CARLOS ANDRÉS ZOUBER QUINTERO





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00103-00
DEMANDANTE: JANETH MUÑOZ LASSO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Teniendo en cuenta los Hechos y Pretensiones, frente a los anexos; acto administrativo y poder, no concuerdan los integrantes de la parte demandada. Por lo cual, y examinando la legitimación en la causa por pasiva, se deben precisar los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Precisar los Hechos y Pretensiones conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA
- b) Allegar los anexos a que haya lugar.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 expedida en Jamundi y portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA
En estado electronico No. 15 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
CALI 29 DE JUNIO DE 2017
CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00109-00
DEMANDANTE: JULIETH XIMENA SIERRA VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No se cumple con el requisito contemplado en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se establece la cuantía global del proceso a efectos de determinar la cuantía.

Por lo anterior el Juzgado. **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

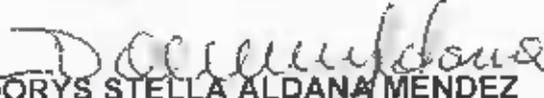
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo, así:

- a) Se estime la cuantía del proceso a fin de determinar la cuantía del mismo teniendo en cuenta las indemnizaciones pretendidas.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y portador de la Tarjeta Profesional No. 199.083 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede</p> <p>Cali, 29 DE JUNIO DE 2017</p> <p> CARLOS ANDRÉS QUINTERO Secretario</p>
--

